



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe están facultados para concertar operaciones de préstamo, de acuerdo a los parámetros establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Dentro de las operaciones de préstamo quedan comprendidas:

1. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
2. La emisión y colocación de letras de tesorería y emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
3. La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.
4. La contratación de obras públicas y/o la adquisición de maquinarias y/o equipamientos, cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago o financiamiento que se establece en los incisos a), b), o c) del presente artículo.
5. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el cierre del ejercicio financiero anterior.
6. La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

ARTÍCULO 3°. Las operaciones de préstamo no podrán exceder la cuarta parte de los recursos ordinarios del presupuesto ejecutado correspondiente al ejercicio inmediato anterior del respectivo Municipio o Comuna, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. A los fines de calcular el monto límite que no pueden exceder las operaciones de crédito, se sumarán a la amortización del capital, los intereses, las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

eventuales autorizaciones de capital, las comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído y a contraerse.

2. Se considerarán como recursos ordinarios a los recursos corrientes de fuentes habituales y permanentes. Quedarán incluidos como recursos ordinarios aquellos conceptos de afectación específica, destinados a cancelar las operaciones de créditos, comprendidos en el párrafo anterior.
3. No se considerarán como recursos ordinarios a los de afectación específica, los de capital y los obtenidos del financiamiento.

ARTÍCULO 4°. Las operaciones de préstamo sólo podrán tener como objeto la realización de obras públicas y/o la adquisición de maquinarias y/o equipamientos.

ARTÍCULO 5°. Para poder concretar las operaciones de préstamo a las que refiere la presente ley, los Municipios y Comunas deberán contar con las siguientes mayorías especiales:

1. Al tratarse de una Municipalidad, el Concejo Municipal deberá autorizar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo.
2. En el caso de tratarse de una Comuna, tal autorización deberá realizarse con el voto de la totalidad de los integrantes de la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 6°. Las operaciones de préstamo no podrán concertarse a partir de la fecha de oficialización de listas de renovación de autoridades, o dentro de los seis meses anteriores a la fecha de finalización de mandato, lo que ocurra primero; todo en relación al/la Intendente/a Municipal o a la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 7°. Deróguense los artículos 9 y 39, inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipios N°2.756 y el artículo 64 de la Ley Orgánica de Comunas N°2.439, así como también cualquier otra disposición legal contraria a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley es presentado nuevamente a los fines establecer parámetros simples y universales de endeudamiento para todos los municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe, sin necesidad de contar con autorización legislativa provincial, o del poder ejecutivo provincial.

Desde ya que la redacción del presente proyecto también busca ir poniendo a la Provincia de Santa Fe de manera acorde al cumplimiento con la Constitución Nacional del año 94, en lo que refiere a la autonomía municipal.

A nivel provincial, tanto la Ley Orgánica de Municipios N°2.756, en sus artículos 9 y 39, inciso 20, como la Ley Orgánica de Comunas N°2.439, en su artículo 64, establece que los municipios y comunas, para poder endeudarse, necesitan contar con la autorización del Poder Legislativo provincial. Tales artículos rezan:

Artículo 9, Ley N° 2.756: "Las Municipalidades no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, como tampoco acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de exclusividad o monopolio, sin autorización especial de las Honorables Cámaras Legislativas. Las ordenanzas pertinentes, deberán autorizarse por las dos terceras partes de votos de la totalidad de miembros electos del respectivo Concejo Municipal y siempre con sujeción estricta a las condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia."

Artículo 39 -Atribuciones de los Consejos Municipales-, inciso 20, Ley N° 2.756: "Autorizar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo para contraer empréstito de dinero, basado en el crédito de la Municipalidad, dentro o fuera de la Provincia, o en el extranjero, no pudiendo en ningún caso los servicios que requiera por amortización e intereses, exceder de la cuarta parte de la renta municipal".

Artículo 64, Ley N° 2.439: "Las Comunas no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, sin el previo referéndum popular y una autorización especial de las Cámaras Legislativas. En ningún caso, el servicio de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse, podrán comprometer más de la tercera parte del promedio de los cálculos de recursos ordinarios del último quinquenio."

Esta potestad conferida al Poder Legislativo fue delegada por el mismo en el Poder Ejecutivo a través de la ley N° 8.336.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Asimismo, a través del Decreto N° 3359/03, se delegó en las Subsecretarías de Municipios y de Comunas la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N° 8.336, en relación a autorizar a las Municipalidades y Comunas a concretar operaciones de préstamo con destino a la realización de obras públicas y adquisición de equipamiento.

Y luego, una serie de Decretos y Resoluciones completan la cascada administrativa, estableciendo parámetros para otorgar las referidas autorizaciones.

Dicho esto, si existen parámetros claros y preestablecidos, luce innecesaria una nueva autorización para poder endeudarse cumpliendo con los referidos parámetros. Ésta lógica es la muestra más cabal de cercenar la tan vanagloriada autonomía municipal. Esta lógica es exáctamente la contradicción flagrante del mandato constitucional del artículo 94. Y sino hagamos la siguiente reflexión:

El artículo 123 de nuestra Constitución Nacional establece que "Cada provincia dicta su propia constitución, (...) asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Veamos: por un lado la Provincia de Santa Fe, en este aspecto, cumpliría con la Constitución porque "regla el alcance" de la autonomía financiera de los entes locales. Pero, por el otro, les dice a esos mismos entes que aún cumpliendo con tales reglas, igual deben volver a la Provincia a buscar autorización. Es justa y exáctamente lo que prohíbe la lectura dialéctica del referido artículo 123.

Entonces este proyecto de ley propone regular el alcance de la autonomía municipal en el orden financiero para que todos los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe puedan acceder al endeudamiento. Y cumpliendo con tales reglas, tienen la autonomía para disponer de tales facultades.

Finalmente, en lo que respecta a las reglas que establece el presente proyecto, hay que destacar que no deja aspecto sin regular:

- Incluye a todas las formas de endeudamiento.
- Establece un prudente límite a la capacidad de endeudamiento.
- Restringe los objetos a los que se puede destinar el endeudamiento.
- Establece claras necesarias mayorías para aprobar el endeudamiento.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Establece límites temporales en relación al momento del mandato en el que se puede tomar el endeudamiento.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente